

Diputado José Alfonso Borja Pimentel
Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado
PRESENTE

A la Comisión de Responsabilidades le fue turnada como sección instructora encargada de sustanciar el procedimiento inherente a la solicitud de revocación de mandato formulada por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por conducto del ciudadano **Roberto García Urbano**, en su carácter de presidente municipal, en contra del ciudadano **Salvador Cruz Villegas**, regidor de dicho Ayuntamiento. Analizada la solicitud de referencia, con fundamento en los artículos 117 fracción II, 238, último párrafo ¹y 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos rendir el dictamen siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El denunciante ciudadano **Roberto García Urbano**, en su carácter de presidente municipal, por acuerdo tomado por mayoría de los integrantes presentes del ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, en la sesión extraordinaria no. 69 de fecha 9 de noviembre de 2023, solicitó la revocación de mandato en contra del regidor de ese ayuntamiento el ciudadano Salvador Cruz Villegas.

Se atribuye –por parte del denunciante- a nombre del Ayuntamiento como hechos de la denuncia del Regidor de Purísima del Rincón, Guanajuato, los siguientes:

«Primero. El día diez de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por el periodo constitucional correspondiente del diez de octubre del dos mil veintiuno al nueve de octubre del dos mil veinticuatro, dentro de la cual se tomó protesta a la síndico municipal y regidores, estando presente en dicho acto el Regidor Propietario Salvador Cruz Villegas, para acreditar lo anterior, anexo copia certificada de la sesión solemne correspondiente.

¹ “En caso de que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales determine que la denuncia merece atenderse o no, el dictamen correspondiente se someterá a la consideración del Pleno. En caso de que el Pleno apruebe el dictamen en sentido de atenderse, el asunto se turnará a la Comisión de Responsabilidades.” **LOPLEG Artículo 238, último párrafo.**

Segundo. Como lo acredito con la copia certificada que anexo al presente del acta de sesión de ayuntamiento, el pasado nueve de noviembre dos mil veintitrés, se llevó a cabo la sexagésima novena sesión de Ayuntamiento, en la cual dentro del punto número cuarto, se lee:

"Revisión y/o justificación de inasistencia de integrante del Ayuntamiento a sesión."

Ante dicho punto de la orden del día recayó el siguiente acuerdo que me permito transcribir:

"... 2.-Por 8 votos a favor el "NO Justificar" la inasistencia del Regidor Salvador Cruz Villegas a la sesión Ordinaria No. 68. Por consecuencia, se tiene como no justificada la inasistencia del Regidor Salvador Cruz Villegas a la sesión ordinaria número 68, por lo que se acuerda dar trámite correspondiente de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Guanajuato del procedimiento, atendiendo a que se incurre en lo dispuesto por el artículo 92 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

3.- Por 8 votos a favor se designa a la Lic. Romina Melchor Galmez, Sindico del H. Ayuntamiento y Lic. José Benjamín Rodríguez Cruz, Secretario del H. Ayuntamiento para representar al Ayuntamiento y llevar a cabo los trámites correspondientes de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Guanajuato."

El acuerdo recién transliterado, fue aprobado por mayoría de los presentes, por lo que con dicho carácter acudimos a formalizar la correspondiente denuncia.

Tercero. Ahora bien, el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, a la letra dice:

Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;

II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;

III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y

IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo, federal, democrático y laico.

Del ordenamiento recién transliterado se desprende que existen cuatro causas por las cuales se puede revocar del mandato a algún integrante del ayuntamiento o Concejo Municipal. Así pues, a lo que interesa a la presente denuncia, tenemos que la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, nos menciona que es causa de revocación de mandato **cuando se deje de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses.**

Cuarto. A corolario de lo anterior, el Regidor Salvador Cruz Villegas injustificadamente ha dejado de asistir a sesiones ordinarias celebradas por el Honorable Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, mismas que me permito describir:

- 1) Sexagésima sexta Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés;
- 2) Sexagésima séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés;
- 3) Sexagésima octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés;

Quinto. De las sesiones de ayuntamiento descritas en el hecho inmediato anterior, se desprende que el Regidor Salvador Cruz Villegas, dentro de un periodo de dos meses comprendidos del mes de octubre del dos mil veintitrés al mes de noviembre del año dos mil veintitrés, ha dejado de acudir a tres sesiones ordinarias, a saber:

- 1) Sexagésima sexta Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés;

2) Sexagésima séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés;

3) Sexagésima octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés;

Así pues, si contabilizáramos los dos meses a partir del mes de octubre del dos mil veintitrés al mes de noviembre del año dos mil veintitrés, el regidor Salvador Cruz Villegas ha dejado de acudir de manera injustificada a tres sesiones ordinarias, siendo las siguientes:

1) Sexagésima sexta Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés;

2) Sexagésima séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés;

3) Sexagésima octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés;

Amén de lo anterior, el regidor Salvador Cruz Villegas, de manera injustificada ha dejado de asistir a tres sesiones ordinarias de manera consecutiva, siendo las siguientes:

1) Sexagésima sexta Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el cinco de octubre de dos mil veintitrés;

2) Sexagésima séptima Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés;

3) Sexagésima octava Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el primero de noviembre de dos mil veintitrés;

Sexto. Sin duda el regidor Salvador Cruz Villegas, ha dejado de acudir de manera injustificada a las sesiones ordinarias de ayuntamiento descritas en el hecho "CUARTO", actualizando con ello la hipótesis de revocación de mandato consagrada en el artículo 92 fracción 11, en relación con los artículos 90, 91 y 93 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 246 de

la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, lo que se acredita sin duda alguna con las copias certificadas de las respectivas actas de las sesiones de ayuntamiento, mismas que pedimos se nos tenga como prueba documental pública de nuestra parte, las que dada su especial naturaleza se deben de tener por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.»

SEGUNDO. Atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 111 fracción VII, 171, 236 y 238, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, posterior a su presentación y ratificación por parte del denunciante, - constancias que obran en el expediente RM/05/2024, - la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, formularon el dictamen de fecha 30 de enero de 2024, mediante el cual se propuso al Pleno el acuerdo siguiente:

Único. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se declara atendible la solicitud de revocación de mandato en contra del ciudadano Salvador Cruz Villegas, regidor del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, formulada por el ciudadano Roberto García Urbano, en su calidad de presidente municipal y por acuerdo mayoritario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato en virtud de que reúne los requisitos de atendibilidad establecidos en los artículos 236 y 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

TERCERO. En sesión ordinaria del 15 de febrero de 2024, el Congreso del Estado, aprobó por unanimidad el dictamen con el acuerdo referido en el punto que antecede, y en consecuencia la Mesa Directiva, con fundamento en el último párrafo del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, vía oficio turnó el dictamen aprobado, junto con la solicitud y las constancias correspondientes, a esta Comisión de Responsabilidades como sección instructora, para la substanciación del procedimiento inherente a la solicitud de revocación de mandato respectivo, por la posible comisión de conductas constitutivas de las causales previstas en la fracción II del artículo 92, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, consistentes en dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis

meses, para ubicarse dentro de una de las causales señaladas por la fracción II de dicho dispositivo.

Asimismo, se comunicó el acuerdo junto con su dictamen a las y los integrantes del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

RESULTANDO

PRIMERO. En reunión de la Comisión de Responsabilidades de fecha 14 de marzo de 2024, se acordó: 1) Radicar la solicitud bajo el expediente número RM/5/2024; 2) Emplazar al ciudadano Salvador Cruz Villegas, como denunciado, a efecto de que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera en relación con la denuncia formulada en su contra; 3) Requerirlo para que designara defensor; así como señalar domicilio en la ciudad de Guanajuato capital, para oír y recibir notificaciones, así como de las personas que autorizara para tal efecto, apercibiéndole que en caso de no señalara domicilio se le notificará por medio de estrados del Congreso del Estado; 4) Correr traslado al Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el Sistema de Notificación Electrónica del Poder Legislativo, para que, por conducto de la síndica del Ayuntamiento Romina Melchor Galmez, se manifestara en relación a la denuncia, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación; 5) Comunicar a las partes y al Ayuntamiento que la Secretaría General del Congreso del Estado, actuará como oficialía de partes; y 6) Notificar personalmente al ciudadano Salvador Cruz Villegas conforme a los datos de localización manifestados por la denunciante en la solicitud; así como habilitar al personal adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Guanajuato, para practicar las notificaciones correspondientes.

SEGUNDO. De acuerdo con las constancias de notificación, el denunciado quedó emplazado el día 20 de marzo; de 2024 y se le corrió traslado con el acuerdo tomado el 14 de marzo del año en curso para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera con relación a la denuncia de revocación de mandato formulada en su contra. Requiriéndole para que designara defensor y señalara domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

TERCERO. En reunión de la Comisión de Responsabilidades de fecha 11 de abril de 2024 se dio cuenta del oficio remitido con fecha del 01 de abril de 2024, mediante el cual la síndico del municipio de Purísima del Rincón Guanajuato, la licenciada Romina Melchor Galmez, en alcance al acuerdo de radicación y emplazamiento notificación dentro del expediente RM/5/2024, solicitó los siguiente: *1) Se tenga como procedente la solicitud de revocación de mandato. 2) Se le tenga como pruebas documentales públicas de parte del Municipio de Purísima del rincón, las copias certificadas de las actas de sesiones de ayuntamiento anteriormente remitidas.*

CUARTO. En reunión de la Comisión de Responsabilidades del 11 de abril de 2024 se dio cuenta con el oficio de fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual la denunciada realizó contestación a la denuncia, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Cantador número 19 Zona Centro C.P. 36000 en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, así como designando al licenciado Antonio de Jesús Plascencia Sierra como su defensor, asimismo anexo las pruebas documentales públicas siguientes:

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la sesión ordinaria número 67.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia simple del calendario impreso con los meses de abril, octubre y noviembre señalando las fechas en las que tuvieron que llevarse a cabo las sesiones ordinarias y las fechas en las que realmente se celebraron.

QUINTO. Vista la constancia de razón de abstención de notificación del acuerdo de 11 abril de 2024, así como la certificación de la apertura del periodo probatorio en el domicilio señalado por el propio Salvador Cruz Villegas, se acordó llevar a cabo las subsecuentes notificaciones el domicilio ubicado en Calle Vicente Guerrero N° 108 Poniente; Zona Centro, Purísima del Rincón Guanajuato; domicilio donde fue legalmente notificado y emplazado en el procedimiento de revocación de mandato RM/5/2024.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se abrió el término probatorio común a las partes de tres días hábiles siguientes a partir del día de su notificación, la cual fue notificada el 25 de abril de 2024 a la denunciante por firma electrónica; y el 30 de abril 2024 a la denunciada.

Toda vez que dentro del procedimientos obran pruebas por desahogar, esta Comisión de Responsabilidades, atendiendo con lo dispuesto en los artículos 117, fracción II, 239 y 242 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, procede al análisis de las mismas que fueron aportadas por la denunciante, las siguientes:

Las vinculadas con la ocupación del encargo

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal del Ayuntamiento de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, del ciudadano Roberto García Urbano, Presidente Municipal, las ciudadanas Romina Melchor Gálmez y Patricia Danae Cedeño Angulo como síndica propietaria y síndica suplente respectivamente. Suscrita por el Consejero presidente y secretario del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento del nombramiento del licenciado José Benjamín Rodríguez Cruz, como Secretario del H. Ayuntamiento a partir del 10 de octubre del año 2021.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento del Acta de Instalación del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, 2021-2024, teniendo como inicio de la sesión el 10 de octubre de dos mil veintiuno, presentes los 10 integrantes del órgano colegiado.
- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento del Acta número 2 de la Primer Sesión Ordinaria de fecha 10 de octubre de 2021, donde se establece la integración de comisiones y el regidor Salvador Cruz Villegas preside la de Medio Ambiente y de Derechos Humanos, así como la propuesta sobre los días y horarios para celebrar las sesiones ordinarias del Ayuntamiento durante la administración municipal 2021-2024.

Las vinculadas con las inasistencias injustificadas del regidor Salvador Cruz Villegas a las sesiones ordinarias de Ayuntamiento de fechas: 05 de octubre de 2023; 26 de octubre de 2023; 01 de noviembre de 2023; y 09 de noviembre de 2023

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento del Acta número 66 de la Sesión Ordinaria del 5 de octubre de 2023 en donde se hace constar la presencia de 9 de los 10 integrantes del Ayuntamiento, donde se registró la inasistencia del ciudadano Salvador Cruz Villegas.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento del Acta número 67 de la Sesión Ordinaria del 26 de octubre de 2023 en donde se hace constar la presencia de 9 de los 10 integrantes del Ayuntamiento, donde se registró la inasistencia del ciudadano Salvador Cruz Villegas.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del 1 de diciembre de 2023 por el secretario del ayuntamiento del Acta número 68 de la Sesión Ordinaria del 1 de noviembre de 2023 en donde se hace constar la presencia de 9 de los 10 integrantes del Ayuntamiento, donde se registró la inasistencia del ciudadano Salvador Cruz Villegas.

Se adjunta el oficio HAP/PM/18/2024, certificado por el Secretario del Ayuntamiento con fecha 19 de enero de 2024, suscrito por el Presidente Municipal, a través del cual comunica la realización de una precisión en el Acta número 68, donde por error se reflejó el nombre del regidor Salvador Cruz Villegas, siendo que no asistió y se registró su inasistencia.

La vinculada con la solicitud de revocación de mandato al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en contra del regidor Salvador Cruz Villegas derivado de las reiteradas faltas injustificadas a las sesiones

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento con fecha 1 de diciembre de 2023, del Acta número 69 de la Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de noviembre de 2023, donde se establece el acuerdo de Ayuntamiento donde se determina que por mayoría de los integrantes al computarse 8 votos a favor y 1 en contra se inicie ante el Poder Legislativo del Estado el procedimiento de revocación de mandato en contra del regidor Salvador Cruz Villegas derivado de las faltas injustificadas a las sesiones de ese órgano colegiado, en los términos del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Esta Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción II, 239 y 242, párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, respecto a las pruebas ofrecidas por

la denunciante, acordó admitir las documentales anexadas y citadas a supra líneas, en virtud de lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las documentales públicas referidas fueron presentadas en momento procesal oportuno.
2. De conformidad con los artículos 74, cuarto párrafo y 128, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las documentales públicas referidas se encuentran debidamente asignadas y certificadas por autoridad municipal competente.
3. Las documentales públicas son pertinentes e idóneas, pues se relacionan de manera directa con los hechos controvertidos, y con el contenido de los artículos 90 y 92, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su causal referente a dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua.

Es decir, la eficacia de las pruebas aportadas produce el estado de certeza respecto de la existencia de los hechos controvertidos, a saber, las pruebas son eficaces porque sí realizan el fin para que han sido producidas.

La denunciada aportó o exhibió como pruebas, relacionándolas con todos y cada uno de los hechos de su escrito de contestación de denuncia de revocación, las siguientes:

Las vinculadas a contravenir la costumbre a decir de la contestación de los hechos denunciados:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la sesión ordinaria número 67.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple del calendario impreso con los meses de abril, octubre, noviembre señalando las fechas en las que tuvieron que llevarse a cabo las sesiones y las fechas en que realmente se celebraron.

Las presentadas de manera complementaria en el escrito presentado en fecha 06 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro; en respuesta a la vista de 11 once de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la sesión ordinaria número 49.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la sesión ordinaria número 67.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia simple de la sesión ordinaria número 68.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple del calendario impreso con los meses de abril, octubre, noviembre señalando las fechas en las que tuvieron que llevarse a cabo las sesiones y las fechas en que realmente se celebraron.

Esta Comisión de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción II, 239 y 242, párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, acordó admitir las documentales anexadas y citadas a supra líneas, en virtud de lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, las documentales públicas referidas fueron presentadas en momento procesal oportuno y están vinculadas con el tema controvertido en el presente asunto.

SEXTO. En reunión de la Comisión de Responsabilidades del 13 de junio de 2024, se acordó dar por cerrado el periodo correspondiente a la etapa probatoria, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar. Así mismo, se certificó la apertura de un periodo común de alegatos escritos, el cual comprendió los días 17, 18 y 19 de junio de 2024.

SÉPTIMO. La Comisión de Responsabilidades acordó, visto el estado que guardaba el procedimiento, y en virtud de que feneció el término común a las partes para la formulación de alegatos, los cuales fueron remitidos por la denunciada y recibidos en fecha 19 de junio del año en curso y tomados en consideración; se dicte resolución del presente asunto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión de Responsabilidades de esta Sexagésima Quinta Legislatura es competente para dictaminar la atendibilidad de la solicitud de revocación de mandato de conformidad con los artículos 117, fracción II, 238 y 239 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Con base en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y correlativo 63 fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Comisión de Responsabilidades se abocó al análisis de las causales de revocación de mandato invocadas por quien denuncia, 90 y 92, fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en coincidencia con la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quienes analizaron su atendibilidad y fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado.

No omitimos referir que, en el escrito de denuncia, la parte denunciante señaló que el ciudadano Salvador Cruz Villegas, regidor de Purísima del Rincón, Guanajuato, incurrió en una de las causales de revocación de mandato previstas en la fracción II, del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Dicho numeral señala:

«Causas de revocación de mandato

Artículo 92. Son causas de revocación del mandato:

- I. Las violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política para el Estado y a las leyes que de ellas emanen;*
- II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;*
- III. Violar en forma grave y reiterada la Ley de Ingresos Municipal y el presupuesto de egresos aprobado y la normatividad aplicable, que afecte los caudales públicos; y*
- IV. Vulnerar gravemente las instituciones democráticas y la forma de gobierno republicano, representativo y federal.»*

Conforme a lo anterior, quienes integramos la Comisión de Responsabilidades en cumplimiento al principio constitucional de legalidad, procedimos al análisis valorando las pruebas aportadas, que la conducta que se imputa al regidor, coincida con la hipótesis normativa señalada en la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato:

«II. Dejar de asistir sin causa justificada a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses;»

De la cual se desprende que para que se actualice dicho supuesto, se requiere:

1. *Ser integrante del Ayuntamiento o Consejo Municipal;*
2. *Dejar de asistir a tres sesiones ordinarias del Ayuntamiento o Concejo Municipal en forma continua y hasta cinco sesiones durante un periodo de seis meses; y*
3. *Que dichas faltas no se hayan justificado.*

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora consideró que conforme a las reglas establecidas en el título IV del Código Nacional de Procedimientos Penales,

aplicado de manera supletoria relativo a la valoración jurídica las pruebas aportadas, nos permitió justipreciar que:

1. Al ciudadano Salvador Cruz Villegas, en fecha 10 de octubre del año 2021, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en la Sesión Solemne de Instalación del Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, rindió protesta al cargo de Regidor Propietario.
2. El ciudadano Salvador Cruz Villegas no asistió a las sesiones del Ayuntamiento que a continuación se señalan:

#	Sesión	Fecha de Notificación	Fecha a celebrarse la sesión	Horario de la sesión
1.	Sexagésima Sexta Sesión Ordinaria		05 de octubre de 2023	09:04 horas
2.	Sexagésima Séptima Sesión Ordinaria		26 de octubre de 2023	09:05 horas
3.	Sexagésima Octava Sesión Ordinaria		01 de noviembre de 2023	09:37 horas

Sin embargo, la parte denunciante no presentó en su escrito inicial de solicitud de revocación de mandato o posteriormente en el periodo probatorio, copia certificada de los acuses de notificación de los oficios de convocatoria o citación a las sesiones ordinarias del ayuntamiento; o en su caso copia certificada de los correos electrónicos de convocatoria o citación a las sesiones referidas; conforme a los requisitos establecidos en el artículo 63, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra señalan:

[...]

La citación deberá ser personal o en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, la que deberá recibirse por una persona mayor de edad, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, contener el orden del día, la información para el desarrollo de las sesiones, el lugar, día y hora de su realización y, en su caso, si ésta será materia de sesión privada.

Adicionalmente, las copias certificadas de las actas de sesiones de ayuntamiento, correspondientes a las documentales públicas vinculadas con las inasistencias injustificadas del regidor Salvador Cruz Villegas a las sesiones ordinarias de Ayuntamiento de fechas: 05 de octubre de 2023; 26 de octubre de 2023; 01 de noviembre de 2023; tampoco se refieren documentos o se señalan fechas de notificación de las citaciones referidas; en cumplimiento del artículo 63, párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

3. Referente a la "Revisión y/o justificación de inasistencia de integrante del Ayuntamiento a sesión." La denunciante acreditó con la copia certificada que anexa al escrito inicial de solicitud de revocación, el acta correspondiente a la sexagésima novena sesión de Ayuntamiento con fecha 09 de noviembre de 2023; dentro de la cual en el punto número cuarto, recae el siguiente acuerdo:

"... 2.-Por 8 votos a favor el "NO Justificar" la inasistencia del Regidor Salvador Cruz Villegas a la sesión Ordinaria No. 68. Por consecuencia, se tiene como no justificada la inasistencia del Regidor Salvador Cruz Villegas a la sesión ordinaria número 68, por lo que se acuerda dar trámite correspondiente de revocación de mandato ante el Congreso del Estado de Guanajuato del procedimiento, atendiendo a que se incurre en lo dispuesto por el artículo 92 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

De lo anterior se desprende que la denunciante no funda ni motiva el acto que califica el justificante de inasistencia. *"De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables..."*²; En este caso la norma aplicable corresponde al artículo 77 del Reglamento Interior para el H. Ayuntamiento del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato que a la letra señala:

Artículo 77. La justificación de las causas de inasistencia del Síndico y Regidores deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a la falta, ante

² Tesis: VI. 2o. J/248 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 43

el Presidente Municipal. La justificación de la falta será analizada y decidida por el H. Ayuntamiento en la sesión inmediata, sin que pueda votar el interesado.

Por lo anterior se concluye que el acto de autoridad no se encuentra fundado y motivado, entendiéndose que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable, el cual se omite al momento de calificar el justificante mediante la votación referida en el acta.

En este orden de ideas, de conformidad con los argumentos expresados y con fundamento en lo establecido por el artículo 242, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la Comisión de Responsabilidades estima que al no haberse probado el cumplimiento de los requisitos legales para convocar al regidor Salvador Cruz Villegas a las sesiones de ayuntamiento denunciadas, aunado a que el acto de calificación del justificante de la falta no fue fundado y motivado; no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 92 fracción II de la Ley orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; causal de revocación de mandato imputada al ciudadano, Salvador Cruz Villegas, Regidor municipal de Purísima del Rincón, Gto., y se declara la improcedencia de la revocación de mandato en su contra. Por lo expuesto, se somete a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 115 fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, fracción XXIX de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 90 y 92 fracción II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato 238, 239, 240, 241 y 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, resuelve no revocar el mandato al ciudadano Salvador Cruz Villegas, regidor de Purísima del Rincón, Guanajuato; por no acreditar los elementos del supuesto previsto en la fracción II del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y ordena el archivo definitivo de la solicitud de revocación de mandato formulada por el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por conducto del ciudadano Roberto García Urbano, en su carácter de presidente municipal.

Comuníquese el presente acuerdo junto con su dictamen al Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato y al ciudadano Salvador Cruz Villegas, así como a

la Secretaría General del Congreso del Estado de Guanajuato, para que archive de manera definitiva la solicitud de referencia.

A t e n t a m e n t e
Guanajuato, Gto., 25 de junio de 2024.
La Comisión de Responsabilidades

María de la Luz Hernández Martínez
Diputada Presidente

Laura Cristina Márquez Alcalá
Diputada Secretaria

Aldo Iván Márquez Becerra
Diputado Vocal

Hades Berenice Aguilar Castillo
Diputada Vocal

Cuauhtémoc Becerra González
Diputado Vocal